



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2016-00092-00
Demandante:	CARLOS MAURICIO PADRÓN SOTOMAYOR
Demandado:	- XIOMARA CÁRDENAS COGOLLO - ALFREDO FERNÁNDEZ DE CASTRO PÉREZ

A despacho el presente proceso por encontrarse vencido el término concedido en la audiencia de remate celebrada el día 03 de noviembre del 2021, por lo que procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

En el desarrollo de la diligencia antes mencionada, se advirtió que en virtud de la adjudicación realizada al ejecutante dentro de esta litis, éste debía consignar, conforme a lo indicado en inciso 1° del artículo 453 del C.G.P. los impuestos a orden de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el correspondiente a la retención en la fuente.

No obstante, transcurrido dicho 1° término, se constata sin lugar a equívocos que el acreedor rematante no cumplió con la carga impuesta, por lo que se aplicará la sanción establecida en el inciso 2° del citado artículo. En ese sentido, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura.

Por otro lado, atendiendo al principio de economía procesal, verifica el despacho que el secuestre designado allega memorial donde pone de manifiesto al juzgado la imposibilidad de acceder al bien inmueble objeto de este litigio a fin de rendir cuentas acerca de su designación de secuestre.

En virtud de ello, y en aras de evitar dilaciones injustificadas dentro esta litis, se dispondrá se dé estricto cumplimiento a las órdenes dadas en los numerales decimo, décimo primero y décimo segundo del auto calendado 21 de septiembre de 2021, advirtiendo el deber de colaboración que le asiste a las partes, so pena de aplicar la sanción de trata el numeral 2° del artículo 44 del C.G.P.

¹ Artículo 453. Pago del precio e improbación del remate.

El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

² Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Para finalizar, atendiendo a las solicitudes presentadas a nombre propio por el ejecutante dentro de este proceso, se le advierte por segunda vez, que las mismas no serán atendidas en razón al derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el remate llevado a cabo el día 03 de noviembre del año 2021 dentro de este proceso y acorde a lo precisado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **CANCELAR** del crédito de esta ejecución en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura el ejecutante-rematante.

TERCERO: DISPONER se dé estricto cumplimiento a las órdenes dadas en los numerales decimo, décimo primero y décimo segundo del auto calendarado 21 de septiembre de 2021, advirtiendo el deber de colaboración que le asiste a las partes, so pena de aplicar la sanción de trata el numeral 2° del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: NO ATENDER las solicitudes presentadas a nombre propio por el ejecutante dentro de este proceso, en razón al derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA